

361X0930(01)

30. 9. 61

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

1153/61

Recomendaciones de la Comisión dirigidas a los Estados miembros relativas al establecimiento de una nomenclatura uniforme de mercancías para la estadística de los transportes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El problema de las nomenclaturas de mercancías sigue siendo el principal obstáculo para la realización de los trabajos estadísticos en materia de transportes. Las diferentes nomenclaturas que se utilizan en los países comunitarios, establecidas por necesidades particulares y limitadas, no permiten síntesis ni comparaciones a nivel internacional ni, frecuentemente, a escala nacional.

Por una parte, las nomenclaturas utilizadas no se adaptan exactamente al desarrollo actual de la economía y de la técnica y no distinguen claramente los productos que son objeto de intercambios.

Por otra parte, presentan el gran inconveniente de variar sensiblemente, según los países e incluso dentro de un país, según el modo de transporte considerado. Por este motivo, los resultados nacionales no pueden sumarse a escala de la Comunidad y, lo que es más grave, las cifras de los medios de transporte paralelos no son siempre comparables. En la mayor parte de los países miembros, los datos sobre los ferrocarriles, por ejemplo, no permiten una comparación suficiente con los datos de la navegación o de la carretera.

Estas consideraciones explican las dificultades que tiene la Oficina estadística de las Comunidades Europeas para recopilar las cifras indispensables para los servicios encargados de los transportes, con objeto de cumplir su misión de estudio y de información.

2. Para superar estas dificultades es indispensable adoptar como instrumento de trabajo, una nomenclatura de mercancías común a todos los modos de transporte y a todos los países de la Comunidad.

La adopción de dicho instrumento de trabajo será útil no sólo para los servicios de la Comunidad, sino también para las administraciones y empresas de los países miembros, que podrán así disponer de informaciones e instrumentos de análisis elaborados sobre bases comparables. El interés de una coordinación de las informaciones estadísticas en el sector de los transportes está más que probado. Además, estas informaciones son indispensables para el estudio de los mercados interiores y de los problemas económicos en general.

3. Para realizar este objetivo, la Comisión ha constituido un grupo de expertos designados por los gobiernos de los países miembros, al que se ha asignado la misión de elaborar una nomenclatura uniforme de mercancías para las estadísticas

de los transportes. El cometido de este grupo ha sido ampliado, posteriormente, al examen de los problemas planteados por la aplicación de esta nomenclatura.

4. Observadores de Suiza, Austria, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (ECE), de la Conferencia Europea de Ministros de Transportes (CEMT), de la Comisión central para la navegación del Rin (CCR), de la Unión Internacional de Ferrocarriles (UIC), de la Unión Internacional de Navegación Fluvial (UINF) y de la Unión Internacional de Transportes Terrestres (IRU) han asistido a las reuniones del grupo de expertos.

5. Al iniciarse los trabajos del grupo de expertos, hacía tiempo que se estaban realizando, a nivel internacional, estudios para la elaboración de una nomenclatura adaptada a los transportes. No obstante, dichos estudios se realizaban de forma dispersa y existía el riesgo de crear clasificaciones discordantes.

La intervención de la Comisión de la Comunidad Económica Europea ha dado un nuevo impulso a los trabajos en curso, en particular a los del Secretariado de la ECE de Ginebra, con el que se ha mantenido una estrecha colaboración. La unidad de criterios de los seis países miembros de la Comunidad respecto de la elaboración de la nomenclatura ha constituido un elemento nada despreciable en la aceleración de los trabajos y en la conciliación de los diferentes puntos de vista.

Los trabajos del grupo de expertos han conducido a la elaboración de una nomenclatura clasificada en 176 partidas sin subdivisiones en divisiones o en secciones. Una nomenclatura correspondiente a ésta ha sido adoptada simultáneamente por el grupo de expertos de la ECC de Ginebra; comprende 170 partidas, ya que éste último grupo no aceptó incluir en su nomenclatura seis partidas que responden a las necesidades particulares de las Comunidades Europeas y que permiten una distinción entre productos CECA y productos no CECA.

6. El grupo de expertos, por otra parte, ha estudiado los métodos de aplicación de la nomenclatura a los tres modos de transportes interiores (ferrocarril, navegación interior, carretera).

Los expertos han considerado oportuno, no obstante, confiar a un grupo de expertos distinto el estudio de los métodos más apropiados para resolver los problemas específicos planteados por la aplicación de la nomenclatura a los transportes por carretera y, en particular, a los transportes

nacionales por carretera; en lo que se refiere a los transportes internacionales por carretera, este último grupo ha propuesto que las informaciones estadísticas correspondientes se suministren tomando como base la nomenclatura.

Los numerosos problemas planteados por la elaboración de estadísticas comparables entre diferentes países, en el sector de los transportes nacionales por carretera, y la aplicación de la nomenclatura uniforme a éste último sector están, por el contrario, todavía en estudio y son objeto de contactos entre los servicios de la Comisión y de la Oficina estadística de la Comunidad Europea, por una parte, y las administraciones nacionales competentes, por otra parte.

7. La Comisión se reserva el derecho a tratar por separado los problemas planteados por la aplicación de la nomenclatura uniforme a los transportes nacionales por carretera, con el fin de no retrasar la aplicación de los resultados conseguidos en el sector de las estadísticas de los transportes internacionales por carretera y de los otros modos de transporte.

En opinión de la Comisión, sería necesario elaborar en una fase posterior un programa general de estadísticas que deberá referirse, a fin de constituir un instrumento de trabajo enteramente satisfactorio, al conjunto del sector de los transportes. Este deberá incluir también a los transportes por oleoductos, así como los transportes marítimos y aéreos. Actualmente, no obstante, parece suficiente limitarse a los transportes por vía férrea, por carretera y por vía navegable; las informaciones recogidas de esta forma permiten ya obtener datos valiosos y formarse una imagen exacta de estos modos de transporte.

La Comisión ha aceptado los trabajos del grupo de expertos y considera que las conclusiones de este grupo tienen plenamente en cuenta las consideraciones enumeradas en los puntos 1 y 2 del presente documento.

Los datos recogidos se enviarán a los servicios de la Comisión para la prosecución de sus estudios en el sector de los transportes. La Comisión sólo procederá a su publicación después de haber recibido la aprobación de los gobiernos.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1961.

RECOMENDACIONES

8. Por estos motivos y en virtud del artículo 155 del Tratado, la Comisión de la Comunidad Económica Europea recomienda a los Estados miembros:

- A. aprobar la nomenclatura de mercancías para la estadística de los transportes, uniforme para los seis países y los tres modos de transporte, elaborada para el uso de las Comunidades Europeas y denominada «Nomenclatura uniforme de mercancías para la estadística de los transportes» o NST, reproducida en el Anexo;
- B. transmitir a la Comisión, a partir del 1 de enero de 1962, trimestralmente y en los tres meses siguientes al período de referencia, los datos estadísticos de los transportes nacionales e internacionales por ferrocarril y de la navegación interior, así como de los transportes internacionales por carretera, articulados en cada una de las partidas de la NST;
- C. desglosar estos datos, para los transportes por ferrocarril y navegación interior, por categorías de tráfico (tráfico interior; tráfico entre países miembros; tráfico con terceros países; tráfico en tránsito sin transbordo);
- D. desglosar los transportes internacionales por carretera en: tráfico entre países miembros; tráfico con terceros países; tráfico en tránsito sin transbordo;
- E. distinguir entre el transporte por cuenta ajena y el transporte por cuenta propia;
- F. tener en cuenta, en las estadísticas sobre tonelajes transportados y que deben expresarse en toneladas métricas, los transportes efectuados en todas las distancias;
- G. suministrar los resultados para el año 1961, con carácter experimental y transitorio, tomando como base sus nomenclaturas actuales, procurando adaptarlas a las 176 partidas de la nomenclatura uniforme.

Por la Comisión

El Presidente

W. HALLSTEIN

ANEXO

Nomenclatura uniforme de mercancías para las estadísticas de transporte (NST)

NST	Designación de las partidas y códigos correspondientes de la CST y de la NDB	NST	Designación de las partidas y códigos correspondientes de la CST y de la NDB
001	Animales vivos CST — 001, 941 NDB — 0101 a 0106	035	Los demás productos a base de cereales CST — 048.1, 048.3 a 048.8 NDB — 1102 C, 1901 a 1903, 1905 a 1908
003	Carne fresca, refrigerada y congelada CST — 011 NDB — 0201 a 0204	037	Agrios CST — 051.1, 051.2 NDB — 0802
005	Carne seca, salada, ahumada, preparaciones y conservas de carne CST — 012, 013 NDB — 0206, 1601 a 1603	039	Las demás frutas y nueces, frescas CST — 051.3 a 051.9 NDB — 0801 A a 0801 C, 0803 A, 0804 A, 0805 a 0809
007	Lecha y nata frescas CST — 022.3 NDB — 0401	041	Patatas CST — 054.1 NDB — 0701 A
009	Mantequilla, queso, los demás productos lácteos CST — 022.1, 022.2, 023, 024 NDB — 0402 a 0404	043	Las demás legumbres frescas CST — 054.4 a 054.6, 054.81, 054.83, 054.89 NDB — 0701 B, 0701 C, 0702, 0703, 0706, 1205, 1208
011	Huevos CST — 025 NDB — 0405	045	Ramolacha azucarera CST — 054.82 NDB — 1204
013	Pescados, crustáceos, moluscos, frescos, congelados, secos, salados, ahumados CST — 031 NDB — 0301 a 0303	047	Frutas desecados o deshidratadas, preparaciones y conservas CST — 052, 053 NDB — 0801 D, 0803 B, 0804 B, 0810 a 0813, 2003 a 2007
015	Preparaciones y conservas de pescados, crustáceos o moluscos CST — 032 NDB — 1604, 1605	049	Legumbres secas CST — 054.2 NDB — 0705
017	Trigo, escanda y morcajo o tranquillón CST — 041 NDB — 1001	051	Lúpulo CST — 054.84 NDB — 1206
019	Arroz CST — 042 NDB — 1006	053	Preparaciones y conservas abase de legumbres CST — 055 NDB — 0704, 1103 a 1106, 1904, 2001, 2002
021	Cebada CST — 043 NDB — 1003	055	Azúcar en bruto CST — 061.1 NDB — 1701 A
023	Maíz CST — 044 NDB — 1005	057	Azúcar refinado CST — 061.2 NDB — 1701 B
025	Centeno CST — 045.1 NDB — 1002	059	Melazas CST — 061.5 NDB — 1703
027	Avena CST — 045.2 NDB — 1004	061	Glucosa, dextrosa, otros azúcares, confitería, artículos de confitería, miel CST — 061.6, 061.9, 062 NDB — 0406, 1702, 1704, 1705
029	Los demás cereales n.e. en otras partidas CST — 045.9 NDB — 1007	063	Paja, heno, cascabillo de cereales CST — 081.11, 081.12 (1) NDB — 1209, 1210 (1)
031	Harinas, sémolas, grañones de cereales CST — 046, 047 NDB — 1101, 1102 A, 1102 B	065	Tortas y residuos de la extracción de aceites vegetales CST — 081.3 NDB — 2304
033	Malta CST — 048.2 NDB — 1107		

NST	Designación de las partidas y códigos correspondientes de la CST y de la NDB	NST	Designación de las partidas y códigos correspondientes de la CST y de la NDB
067	Salvados y los demás alimentos para animales n.e. en otras partidas, desperdicios de las industrias alimentarias CST — 081.2, 081.4, 081.9, 081.12 ⁽²⁾ , 081.19 NDB — 0901 B, 1210 ⁽²⁾ , 1802, 2301 a 2303, 2305 a 2307	105	Leña, carbón vegetal, desperdicios, corcho en bruto y desperdicios CST — 241, 244 NDB — 4401, 4402, 4501, 4502
069	Café CST — 071 NDB — 0901 A, 21 02 A	107	Pasta de papel, celulosa CST — 251.2 a 251.9 NDB — 4701
071	Cacao y chocolate CST — 072, 073 NDB — 1801, 1803 a 1806	109	Desperdicios de papel, papeles viejos CST — 251.1 NDB — 4702
073	Té, mate, especias CST — 074, 075 NDB — 0902 a 0910	111	Lanas y los demás pelos de origen animal CST — 262 NDB — 0503, 5301 a 5305
075	Margarina, manteca, grasas alimenticias CST — 091 NDB — 1501, 1513	113	Algodón CST — 263 NDB — 5501 a 5504
077	Preparaciones alimenticias n.e. en otras partidas CST — 099 NDB — 2101, 2102 B, 2103 a 2107, 2210	115	Seda, lino, yute, cáñamo y las demás fibras textiles vegetales CST — 261, 264, 265 NDB — 5001 a 5003, 5401, 5402, 5701 a 5704
079	Bebidas no alcohólicas CST — 111 NDB — 2201, 2202	117	Fibras textiles artificiales o sintéticas CST — 266 NDB — 5601 a 5604
081	Vinos, mosto de uva CST — 112.1 NDB — 2204 a 2206	119	Trapos, desperdicios de tejidos CST — 267 NDB — 6301, 6302
083	Cerveza CST — 112.3 NDB — 2203	121	Nitrato de sosa natural CST — 271.2 NDB — 3102 A
085	Las demás bebidas alcohólicas CST — 112.2, 112.4 NDB — 2207, 2209	123	Fosfatos naturales en bruto CST — 271.3 NDB — 2510
087	Tabaco en rama y desperdicios CST — 121 NDB — 2401	125	Sales de potasa naturales en bruto CST — 271.4 NDB — 3104 A
089	Tabacos manufacturados CST — 122 NDB — 2402	127	Los demás abonos naturales CST — 271.1 NDB — 3101
091	Piel y peletería en bruto, desperdicios CST — 211, 212 NDB — 4101, 4109, 4301	129	Arenas para usos industriales CST — 273.3 ⁽²⁾ NDB — 2505 ⁽²⁾
093	Semillas oleaginosas, nueces, almendras oleaginosas CST — 221 NDB — 1201, 1202	131	Arenas comunes y gravas CST — 273.3 ⁽¹⁾ , 273.4 ⁽¹⁾ NDB — 2505 ⁽¹⁾ , 2517 ⁽¹⁾
095	Caucho natural y sintético, en bruto o regenerado CST — 231 NDB — 4001 a 4004	133	Piedras trituradas, cantos, macadán, tarmacadán CST — 273.4 ⁽²⁾ NDB — 2517 ⁽²⁾
097	Pasta de papel, pulpa de madera CST — 242.1 NDB — 4403 A	135	Piedra pómez, arenas y gravas parecidas al pómez CST — 275.23 ⁽¹⁾ NDB — 2513 ⁽¹⁾
099	Madera de minería CST — 242.4 NDB — 4403 D	137	Arcillas y tierras arcillosas CST — 276.21 NDB — 2507
101	Las demás maderas en grumos CST — 242.2, 242.3, 242.9 NDB — 4403 B, 4403 C, 4403 E, 4404	139	Piedras de talla o de construcción, en bruto CST — 273.1 NDB — 2514 a 2516
103	Traviesas de madera para vías férreas y las demás maderas escuadradas o aserradas CST — 243 NDB — 4405, 4407, 4413	141	Yeso CST ⁽¹⁾ — 273.21 NDB — 2520 ⁽¹⁾

NST	Designación de las partidas y códigos correspondientes de la CST y de la NDB	NST	Designación de las partidas y códigos correspondientes de la CST y de la NDB
143	Piedras calcáreas para la industria CST — 273.21 ⁽²⁾ , 273.22, 276.23 NDB — 2518, 2520 ⁽²⁾ , 2521	175	Materias primas y demás productos en bruto, no comestibles, de origen animal o vegetal n.e. en otras partidas CST — 291, 292 NDB — 0501, 0502, 0504 a 0515, 0601 a 0604, 1203, 1207, 1301 a 1303, 1401 a 1405
145	Azúfre CST — 274.1 NDB — 2503	177	Hulla CST — 321.4 NDB — 2701 A
147	Piritas de hierro sin tostar CST — 274.2 NDB — 2502	179	Aglomerado de hulla CST — 321.5 NDB — 2701 B
149	Sal en bruto o refinada CST — 276.3 NDB — 2501	181	Lignito CST — 321.62 NDB — 2702 A
151	Escorias no destinadas a la refundición, cenizas, batidas CST — 276.62, 276.69 ⁽²⁾ NDB — 2604, 2602 B ⁽²⁾	183	Aglomerados de lignito CST — 321.62 NDB — 2702 B
153	Tiza CST — 276.91 NDB — 2508	185	Turba CST — 321.7, 321.84 NDB — 2703, 2704 D
155	Los demás minerales en bruto CST — 275.1, 275.21, 275.22, 275.23 ⁽²⁾ , 276.1, 276.22, 276.24, 276.4, 276.5, 276.92 a 276.99 NDB — 2504, 2506, 2509, 2511, 2512, 2513 ⁽²⁾ , 2519, 2524 a 2532, 2715, 7102 A, 7104	187	Coques y semicoques de hulla CST — 321.81, 321.82 NDB — 2704 A, 2704 B
157	Minerales de hierro y concentrados, menos piritas CST — 281.3 NDB — 2601 A	189	Coque y semicoque de lignito CST — 321.83 NDB — 2704 C
159	Piritas de hierro tratadas CST — 281.4 NDB — 2601 B	191	Petróleo en bruto CST — 331 NDB — 2709, 2710 A
161	Polvos de altos hornos CST — 276.68 NDB — 2602 A	193	Gasolina de petróleo CST — 332.1 NDB — 2710 B A
162	Escorias para refundir CST — 276.69 ⁽¹⁾ NDB — 2602 B ⁽¹⁾	195	Petróleo purificado, queroseno, combustible para reactores, white spirit CST — 332.2 NDB — 2710 D
163	Chatarra para refundición CST — 282 ⁽¹⁾ NDB — 7303 ⁽¹⁾	197	Gasóils, fueloils suaves y domésticos CST — 332.3 NDB — 2710 B
164	Residuos de hierro y de acero distintos de los otros para la refundición ⁽²⁾ CST — 282 ⁽²⁾ NDB — 7303 ⁽²⁾	199	Aceites pesados CST — 332.4 NDB — 2710 E
165	Minerales de cobre y concentrados, matas de cobre CST — 283.1 NDB — 2601 C, 7401 A	201	Aceites lubricantes CST — 332.5 NDB — 2710 F, 3403
167	Minerales de aluminio y concentrados, bauxita CST — 283.3 NDB — 2601 E	203	Betún de petróleo y mezclas bituminosas CST — 332.95, 332.96 NDB — 2714 B, 2716
169	Minerales de manganeso y concentrados CST — 283.7 NDB — 2601 K	205	Los demás derivados no energéticos del petróleo CST — 332.6, 332.91, 332.94 NDB — 2710 G, 2712, 2713, 2714 A
171	Los demás minerales de metales no ferrosos CST — 283.2, 283.4, 283.5, 283.6, 283.9, 285, 286 NDB — 2610 D, 2601 F a 2601 H, 2601 L a 2601 R, 7111 A, 7501 A	207	Hidrocarburos gaseosos licuados o comprimidos CST — 341 NDB — 2705 bis, 2711
173	Residuos de metales no ferrosos CST — 284 NDB — 2603, 7401 B, 7501 B, 7601 A, 7701 A, 7801 A, 7901 A, 7903 A, 8001 A	209	Aceites de origen animal o vegetal y productos derivados CST — 411, 421, 422, 431 NDB — 0205, 1502 a 1509, 1510 A, 1512, 1514 a 1517

NST	Designación de las partidas y códigos correspondientes de la CST y de la NDB	NST	Designación de las partidas y códigos correspondientes de la CST y de la NDB
211	Acido sulfúrico, oléum CST — 513.33 NDB — 2808	243	Explosivos manufacturados, pirotecnia, municiones de caza y de deporte CST — 571 NDB — 3601 a 3605, 9307 A
213	Sosa cáustica y detergente de soda CST — 513.62 NDB — 2817 A	245	Almidones, féculas, gluten CST — 599.21, 599.52 NDB — 1108, 1109
215	Carbonato de sodio CST — 514.28 NDB — 2842 A	247	Materias y productos químicos diversos CST — 599.2, 599.53 a 599.59, 599.6, 599.7, 599.9 NDB — 3404, 3407, 3501 a 3506, 3607, 3801 a 3803, 3805 a 3818, 3819 C, 3819 D
217	Carburo de calcio CST — 514.94 NDB — 2856 A	249	Cueros, artículos manufacturados en cuero o piel CST — 611, 612, 613 NDB — 4102 A, 4102 B, 4103 a 4108, 4110, 4201, 4204, 4205, 4302, 6405
219	Aluminio CST — 513.65 NDB — 2820 A	251	Productos y artículos semimanufacturados, en caucho CST — 621, 629 NDB — 4005 a 4012, 4014 a 4016
221	Los demás productos químicos de base CST — 512, 513.1, 513.2, 513.31, 513.32, 513.34 a 513.39, 513.4, 513.5, 513.61, 513.63, 513.64, 513.66 a 513.69, 514.1, 514.21 a 514.27, 514.29, 514.31, 514.91 a 514.93, 514.95 a 514.99, 515 NDB — 1510 B, 1511, 2208, 2705 A, 2801 a 2807, 2809 a 2816, 2817 B, 2818, 2819, 2820 B, 2821 a 2841, 2842 B, 2843 a 2855, 2856 B, 2857, 2858, 2901 a 2937, 2940, 2943, 2945	253	Artículos manufacturados de madera y corcho excepto muebles CST — 631, 632, 633 NDB — 4406, 4408 a 4412, 4414 a 4428, 4503, 4504
223	Benzoles CST — 521.4 ⁽¹⁾ NDB — 2707 ⁽¹⁾	255	Papel, cartón en bruto CST — 641 NDB — 4801 a 4809, 4811
225	Brea, alquitranes minerales y otros productos químicos en bruto derivados del carbón y de gases naturales CST — 332.92, 332.93, 521.1, 521.3, 521.4 ⁽²⁾ NDB — 2706, 2707 ⁽²⁾ , 2708, 3804	257	Artículos manufacturados en papel y cartón ⁽²⁾ CST — 642 NDB — 4810, 4813 a 4818, 4820, 4821
227	Escorias de desfosforación CST — 561.21 NDB — 3103 A	259	Hilos, tejidos, artículos textiles y productos afines ⁽³⁾ CST — 651 a 657 NDB — 4602, 4812, 5004 a 5010, 5101 a 5104, 5201, 5202, 5306 a 5313, 5403 a 5405, 5505 a 5509, 5605 a 5607, 5705 a 5712, 5801 a 5810, 5901 a 5917, 6001, 6201 a 6205, 6501, 6502, 7020 A, 7020 B
229	Los demás abonos fosfatados CST — 561.29 NDB — 3103 B	261	Cal CST — 661.1 NDB — 2522
231	Abonos potásicos CST — 561.3 NDB — 3104 C, 3104 D	263	Cementos CST — 661.1 NDB — 2623
233	Abonos nitrados CST — 561.1 NDB — 3102 B	265	Aglomerados de pómez, piezas de hormigón y de cemento o similares CST — 661.3, 661.8, 663.5, 663.6 NDB — 6801 a 6803, 6807 a 6812, 6816
235	Abonos compuestos y los demás abonos manufacturados CST — 561.9 NDB — 3105	267	Ladrillos, tejas y los demás materiales de construcción arcillosos y otros materiales refractarios de construcción CST — 662 NDB — 3819 B, 6901, 6902, 6904 a 6908
237	Materias plásticas en bruto CST — 581 NDB — 3901 a 3906	269	Vidrio CST — 664 NDB — 7001 a 7009, 7011, 7015, 7016, 7018, 7020 C
239	Productos para teñidos, curtidos y colorantes CST — 531, 532, 533 NDB — 3201 a 3212, 3213 A	271	Vidrio, vasijas y otros artículos minerales manufacturados ⁽⁴⁾ CST — 663.1, 663.2, 663.4, 663.7 a 663.9, 665, 666, 667 NDB — 6804 a 6806, 6813 a 6815, 6903, 6909, 6911 a 6914, 7010, 7012, 7013, 7017, 7019, 7021, 7101, 7102 B, 7102 C, 7103
241	Productos medicinales y farmacéuticos, perfumería, productos de limpieza CST — 541, 551, 553, 554 NDB — 2938, 2939, 2941, 2942, 2944, 3001 a 3005, 3301 a 3306, 3401, 3402, 3405		

NST	Designación de las partidas y códigos correspondientes de la CST y de la NDB	NST	Designación de las partidas y códigos correspondientes de la CST y de la NDB
273	Fundición en bruto, fundición especular, ferromanganeso carburado CST — 671.1, 671.2, 671.32, 671.33, 671.4 NDB — 7301, 7302 A, 7305	295	Moldes y piezas forjadas de hierro o de acero CST — 679 NDB — 7340 A a 7340 C
274	Ferroaleaciones, excepto ferromanganeso carburado CST — 671.5 NDB — 7302 B	297	Cobre y aleaciones en bruto CST — 682.1 NDB — 7401 C, 7401 D, 7402
275	Acero en bruto CST — 672.1, 672.3 NDB — 7306, 7315 A, 7315 B	299	Aluminio y aleaciones, en bruto CST — 684.1 NDB — 7601 B
277	Productos semisiderúrgicos laminados, desbastes, palanquilla, desbastes planos, llantos, desbastes en rollo para chapas (CECA) CST — 672.5 (1), 672.7 NDB — 7307 (1), 7308, 7315 C (1), 7315 D (1), 7315 E, 7315 F	301	Plomo y aleaciones, en bruto CST — 685.1 NDB — 7801 B
279	Los demás productos semisiderúrgicos (no CECA) CST — 672.5 (2), 672.9 NDB — 7307 (2), 7315 C (2), 7315 D (2), 7318 A	303	Zinc y aleaciones, en bruto CST — 686.1 NDB — 7901 B
281	Alambres CST — 673.1 NDB — 7310 A, 7315 G, 7315 H	305	Los demás metales no ferrosos y sus aleaciones, en bruto CST — 681, 683.1, 687.1, 688, 689.31, 689.33, 689.4, 689.5 NDB — 7105, 7106, 7109, 7110, 7501 C, 7701 B, 7704, 8001 B, 8101 a 8104
283	Aceros laminados o perfiles en caliente (CECA) CST — 673.2 (1), 673.4 (1), 673.5 (1) NDB — 7310 (1), 7311 (1), 7315 I (1), 7315 J (1), 7315 K (1), 7315 L (1), 7315 M (1), 7315 N (1)	307	Productos acabados y semiacabados de metales no ferrosos, excepto artículos manufacturados CST — 682.2, 683.2, 684.2, 685.2, 686.2, 687.2, 689.32 NDB — 7403 a 7408, 7502 a 7505, 7602 a 7607, 7702, 7802 a 7805, 7902, 7903 B, 7904, 8002 a 8005
284	Aceros laminados y perfiles en frío o forjado (no CECA) CST — 673.2 (2), 673.4 (2), 673.5 (2) NDB — 7310 (2), 7311 (2), 7315 I (2), 7315 J (2), 7315 K (2), 7315 L (2), 7315 M (2), 7315 N (2)	309	Elementos de estructuras y sus partes, de metal CST — 691 NDB — 7321, 7608, 7905
285	Chapas de acero laminadas en hojas o en rollo (CECA) CST — 674 (1) NDB — 7309, 7313 A (1), 7313 B (1), 7313 C, 7313 E (1), 7313 D (1), 7315 O (1), 7315 P (1), 7315 Q (1), 7315 R (1), 7315 S (1), 7315 T (1), 7315 U (1), 7315 V (1)	311	Los demás artículos manufacturados de metal (3) (6) CST — 671.31, 692 a 698 NDB — 7304, 7322 a 7336, 7338 A, 7339, 7340 D, 7409 a 7419, 7506, 7609 a 7616, 7703, 7806, 7906, 8006, 8201 a 8207, 8209 a 8215, 8301 a 8303, 8306, 8308 a 8315
286	Las demás chapas de acero (no CECA) CST — 674 (2) NDB — 7313 A (2), 7313 B (2), 7313 D (2), 7313 E (2), 7315 O (2), 7315 P (2), 7315 Q (2), 7315 R (2), 7315 S (2), 7315 T (2), 7315 U (2), 7315 V (2)	313	Tractores, máquinas y aparatos agrícolas, incluso desmontados y piezas CST — 712 NDB — 8418 A, 8424 a 8428, 8701 A
287	Flejes y tiras de acero, hierro blanco (CECA) CST — 675 (1) NDB — 7312 (1), 7315 W (1), 7315 X (1)	315	Las demás máquinas, aparatos, motores, no eléctricos y piezas CST — 711, 714 a 719 NDB — 8208, 8401 a 8414, 8415 A, 8415 B, 8416, 8417, 8418 B, 8419 a 8423, 8429 a 8439, 8440 A, 8441 a 8565, 8610, 8707
288	Flejes y tiras de acero (no CECA) CST — 675 (2) NDB — 7312 (2), 7315 W (2), 7315 X (2)	317	Máquinas, aparatos, motores, eléctricos y piezas CST — 722 a 729 NDB — 8415 C, 8440 B, 8501 a 8509, 8511 a 8528, 9017 A, 9020, 9026 A, 9028
289	Railes y elementos de vía férrea en acero CST — 676 NDB — 7316	319	Vehículos y material de transporte, incluso desmontados y piezas CST — 731 a 735 NDB — 8601 a 8609, 8701 B, 8702 a 8706, 8709 a 8712, 8714, 8801 a 8803, 8901 a 8905
291	Alambre de hierro o de acero (2) CST — 677 NDB — 7314, 7315 Y, 7315 Z	321	Muebles y artículos de mobiliario nuevos CST — 821 NDB — 9401 a 9404
293	Tubos y accesorios de tubería CST — 678 NDB — 7317, 7318 B, 7318 C, 7319, 7320		

NST	Designación de las partidas y códigos correspondientes de la CST y de la NDB	NST	Designación de las partidas y códigos correspondientes de la CST y de la NDB
323	Artículos de viaje, vestido, sombrería, calzado ⁽³⁾ CST — 831, 841, 842, 851 NDB — 4013, 4202, 4203, 4303, 6002 a 6006, 6101 a 6111, 6401 a 6404, 6406, 6503 a 6507	329	Embalajes usados CST — 931 ⁽¹⁾ NDB — —
325	Imprenta ⁽²⁾ CST — 892 NDB — 4819, 4901 a 4911	331	Material para empresas de construcción, coches y material de circo usados CST — 931 ⁽²⁾ NDB — —
327	Artículos manufacturados n.e. en otras partidas ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾ CST — 812, 861, 862, 863, 864, 891, 893, 894, 895, 896, 897, 899 NDB — 3213 B, 3406, 3606, 3608, 3701 a 3708, 3907, 4206, 4601, 4603, 6601 a 6603, 6701 a 6705, 6910, 7014, 7112 a 7116, 7337, 7338 B, 8304, 8305, 8307, 8510, 8713, 8804, 8805, 9001 a 9016, 9017 B, 9018, 9019, 9021 a 9025, 9026 B, 9027, 9029, 9101 a 9111, 9201 a 9213, 9304, 9305, 9306 A, 9501 a 9508, 9601 a 9606, 9701 a 9708, 9801 a 9816, 9901 a 9906	333	Muebles de mudanza CST — 931 ⁽³⁾ NDB — —
		335	Oro, monedas, medallas CST — . . . , 961, X00, X10 NDB — 2601 S, 7107, 7108, 7111 B, 7201
		337	Armas y municiones de guerra CST — 951 NDB — 8708, 9301 a 9303, 9306 B, 9307 B
		339	Mercancías imposible de clasificar según su naturaleza CST — . . . NDB — —

(¹) Los países que no estén en condiciones de diferenciar la chatarra para refundición de las demás chatarras podrán agrupar las partidas 103 y 104.

(²) Los países que no estén en condiciones de diferenciar los artículos manufacturados de papel y cartón de imprenta podrán agrupar las partidas 257 y 325.

(³) Los países que no estén en condiciones de diferenciar la lencería la clasificarán con el vestido y la sombrería.

(⁴) Los países que no estén en condiciones de diferenciar los artículos sanitarios de cerámica y el vidrio de alumbrado de los demás artículos de cerámica y vidrio podrán clasificarlos en la partida 271 en lugar de la 327.

(⁵) Los países que no estén en condiciones de separar el alambre de hierro o de acero de los artículos manufacturados de metal, podrán agrupar las partidas 291 y 311.

(⁶) Los países que no estén en condiciones de separar los aparatos de calefacción, las bañeras, y los artículos de higiene de hierro, hierro fundido o acero de los artículos manufacturados en metal, podrán clasificarlos en la partida 311 en lugar de la 327.